

Señor (a)
Juez del Circuito (Reparto)
E. S. D.

REFERENCIA: TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL

LARRY DAVID SILVA MANJARRÉS, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.348.356, concurre ante su Despacho con el objeto de interponer, **Acción de Tutela** en contra del **Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"**, por violación al debido proceso, al principio al mérito y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de conformidad con el artículo 29, 40 y concordantes de la Constitución Nacional, para que mediante el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991 y concordantes, se me concedan las siguientes:

DERECHOS A TUTELAR:

- 1-. Se tutelen mis derechos fundamentales al del debido proceso, al principio al mérito y al acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", los violó en la evaluación y calificación de la parte general del curso de formación judicial al desatender el acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018 y el acuerdo pedagogico, al incluir preguntas sobre textos que no estaban en las lecturas obligatorias, preguntas con doble clave de respuesta u opciones de respuesta sinónimas, entre otras.
- 2-. Como quiera que la tutela es un mecanismo de carácter transitorio y en este momento es el único medio para evitar un perjuicio irremediable o un daño consumado, de manera respetuosa solicito **se ordene** al Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se me permita la realización de la fase especializada, mientras se realiza el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las **Resoluciones No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024 y N.º EJR24-1155**, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición determinando que obtuve la **calificación total de 793 en estado: Reprobado.**
- 3-. La violación que aduzco se configura en que el Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", en la evaluación de la parte general realizó preguntas que tenían claves de respuesta sinónimas y otras fundamentadas en los los textos que no corresponden a las lecturas obligatorias para la evaluación conforme al Syllabus de cada materia, tal y como se detalla a continuación:

• CLAVES DE RESPUESTA SINÓNIMAS:

PREGUNTA	Programa	CLAVE DE RESPUESTA SINÓNIMA	puntaje
79	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	las opciones de respuesta se encontraban las opciones sinónimas de PARAMETRO y CRITERIO , sobre los cuales Corte Constitucional en Sentencia C-674-2017, señaló en su cita 651: <i>[651] “La palabra “parámetros” fue introducida en el cuarto debate en reemplazo de la expresión original que era “criterios”. Como se observa se trató de un ajuste de carácter gramatical que en nada afecta la esencialidad de lo dispuesto en la norma.”</i>	3.33 puntos
81	Filosofía del Derecho e Interpretación Constitucional	las opciones de respuesta se encontraban las palabras sinónimas de PARAMETRO y CRITERIO , sobre los cuales Corte Constitucional en Sentencia C-674-2017, señaló en su cita 651: <i>[651] “La palabra “parámetros” fue introducida en el cuarto debate en reemplazo de la expresión original que era “criterios”. Como se observa se trató de un ajuste de carácter gramatical que en nada afecta la esencialidad de lo dispuesto en la norma.”</i>	3.33 puntos
39	Habilidades Humanas	se ofrecen como claves de respuestas las palabras autorregulación y conciencia, las cuales significan lo mismo, pues, <i>“La autorregulación emocional es la capacidad de</i>	5.0 puntos

		gestionar y ajustar las emociones propias de manera apropiada y adaptativa. Esto implica ser consciente de las propias emociones...	
--	--	--	--

• PREGUNTAS FUNDADAS EN LECTURAS NO OBLIGATORIAS:

PREGUNTA	Programa	Lecturas no obligatoria ²	puntaje
2	Justicia transicional y Justicia restaurativa	páginas 30 a 35 del texto: BOLÍVAR, Aura P. SÁNCHEZ, Nelson &UPRIMNY, Rodrigo s/f) Restitución de Tierras en el marco de la justicia transicional civil. Módulo de Formación autodirigido. Plan de Formación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”	1.25 puntos.
65	Interpretación judicial y estructura de sentencia	NICOLÁS Jorge Negri. La argumentación jurídica en las sentencias judiciales, Universidad Nacional del Plata, Pp.52.	1.25 puntos.
56	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	las páginas 55 a 59 del texto BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008	1.25 puntos.
57	Argumentación Judicial y Valoración Probatoria	páginas 55 a 59 del texto BONORINO, Pablo Raúl y PEÑA, Jairo Iván. Filosofía del Derecho. 2da Ed. Módulo de auto formación. Plan Nacional de Formación y Capacitación de la Rama Judicial. Bogotá. Consejo Superior de la Judicatura - Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”. Universidad Nacional. 2008	1.25 puntos.
52	Derechos Humanos y Genero	no fue extraída de las páginas obligatorias del syllabus, dado que pide escoger la característica que debe tener la Comisión Interministerial según la Corte y en el rango de párrafos obligatorios (17 a 31) NO se da respuesta a esa pregunta. Es a partir del párrafo 57 que se habla de esa Comisión y es el pie de página 68 que corresponde a una cita de ese mismo párrafo el que habla de las características	1.25 puntos.
60	Derechos Humanos y Genero	página 43 del texto: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. Referencia: expediente D-1978 (9, septiembre, 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero	1.25 puntos
78	Derechos Humanos y Genero	página 43 del texto: COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-481 de 1998. Referencia: expediente D-1978 (9, septiembre, 1998). M.P. Alejandro Martínez Caballero	10 puntos

• PREGUNTAS CON DOBLE CLAVE DE RESPUESTA:

Pregunta	Programa	Doble clave	puntaje
80	Interpretación judicial y estructura de sentencia	tiene doble clave de respuesta, comoquiera que, la ubicación de las frases “justificación de la decisión” y “exposición de la decisión”, no cambia el sentido del párrafo y se toman correctas en cualquiera de las dos formas en que se ubique, tal y como se demuestra a continuación: 1. “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de [exposición de la decisión], la de búsqueda y [justificación de la decisión].” 2. “Por lo tanto, en todo proceso de aplicación del derecho se desarrollan ambas tareas, la de elaboración y la de [justificación de la decisión], la de búsqueda y [exposición de la decisión].”	10 puntos

SUPUESTOS FACTICOS

- Aprobé en dos ocasiones la fase de aptitudes y conocimientos del concurso de jueces, agotando la etapa de verificación de requisitos mínimos para el cargo de Juez Administrativo del Circuito.
- Con ocasión de lo anterior, fui inscrito en el IX Curso de Formación Judicial de la Rama Judicial, cursando la subfase general, el cual valga decir, fue netamente virtual, contrariando el acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que determinó que sería semipresencial, con evaluaciones orales, así como que nunca hubo interacción en tiempo real con los formadores.
- Una vez culminados los programas de la subfase general, se determinó que la evaluación sería virtual a través de la plataforma KLARWAY, la cual falló en los

¹ <https://www.terapify.com/blog/autorregulacio- emocional/#:~:text=La%20autorregulaci%C3%B3n%20emocional%20es%20la,mismo%20o%20para%20los%20dem%C3%A1s.>
² Conforme al oficio de 18 de noviembre de 2024, en respuesta a la petición de la petición- Discente

simulacros previos, por lo que se tuvo que reprogramar el examen en dos ocasiones, presentando efectivamente problemas el día de la evaluación.

-. En la evaluación realizada en dos días de dos jornadas cada uno, se incluyeron preguntas con error de clave, con doble clave de respuesta, con preguntas basadas en lecturas que no eran obligatorias conforme al Syllabus de cada programa, así como un sin numero de preguntas memorísticas y no analíticas.

-. Posteriormente, fue expedida la Resolución No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024, mediante la cual se determinó que en promedio 1.500 discentes de 3.000, habían reprobado la evaluación de la subfase general, entre esos yo, lo cual superó en demasía el promedio de reprobados de los anteriores cursos de formación, que no llegaban al 5 por ciento.

-. Al obtener un puntaje de 780,010, en estado Reprobado, presenté recurso de reposición como único mecanismo procedente, el cual fue resuelto mediante inteligencia artificial, con preguntas inducidas a que justificaran las claves de respuesta que ellos tenían como correctas, incurriendo en los mismos errores de calificación inicial y omitiendo manifestarse sobre el hecho que varias de las preguntas de la evaluación correspondía a lecturas que no eran obligatorias conforme al Syllabus.

-. En efecto, el recurso fue resuelto en mi caso, mediante la Resolución N.º EJR24-1155 de 5 de noviembre de 2024, notificada a las 9:28 de la noche del viernes 8 de noviembre de 2024, **en el que no se estudiaron los cargos propuestos sino de forma general**, disponiendo **“REPONER PARCIALMENTE la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, en el sentido de ajustar la calificación de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial Inicial que obtuvo el discente *Larry David Silva Manjarrés*, identificado con la cédula de ciudadanía 72.348.356.”** y **MODIFICAR** el Anexo de la Resolución EJR24-298 de 21 de junio de 2024, así:

CÉDULA	CALIFICACIÓN TOTAL	ESTADO
72.348.356	793	Reprobado

-. En el presente asunto, si bien, resulta procedente el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de las resoluciones en mención, no es menos cierto que de conformidad con el cronograma fijado por la Escuela, la fase especializada **inició el 16 de noviembre de 2024**, lo que haría ilusorio cualquier sentencia a favor a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la configuración de un perjuicio irremediable por el sólo lapso del tiempo, razón por la que el presente mecanismo de tutela se torna procedente para evitarlo, resultando el único medio disponible como medida transitoria mientras se decide en sede judicial si me asiste derecho.

-. Sumado a lo anterior, debe entenderse que, con el presente medio no busco modificar mi situación jurídica actual, sino que ante un eventual fallo a favor, la sentencia no resulte ilusoria o imposible de cumplir.

NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL VIOLADAS:

-. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE LA REFERENCIA:

En lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional ha sostenido que, si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes³ y la mayoría de veces debido a la

³ Sentencia SU-961 de 1999.

congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo⁴.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 20098 la Corte Constitucional determinó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”⁹, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos..

*Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado **que no se encuentra solución efectiva ni oportuna, acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata.** Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”.*

Teniendo en cuenta ello, es meridianamente claro que, la provisión de empleos a través de concurso busca la satisfacción de los fines del Estado y garantiza el derecho fundamental de acceso a la función pública. Por ello, la elección oportuna del concursante que reúne las calidades y el mérito asegura el buen servicio administrativo y requiere de decisiones rápidas respecto de las controversias que surjan entre los participantes y la entidad, razón por la que, la acción de tutela es el mecanismo procedente para la defensa de los derechos fundamentales de las personas participan en un proceso de selección de personal público y son víctimas de un presunto desconocimiento de cualquiera de sus derechos fundamentales.

DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES TRANSGREDIDOS:

-. DERECHO AL DEBIDO PROCESO:

Sobre el derecho al debido proceso la Constitución Nacional dispone:

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.***

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

Al tenor de lo anterior, es claro que, el derecho al debido proceso gobierna todas las actuaciones judiciales y administrativas, y consiste en que: **i)** nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes; **ii)** deberá dirigirlo y/o conocerlo la autoridad administrativa o juez competente y; **iii)** deberán observarse las formas propias de cada juicio, es decir, deberá respetarse los procedimientos establecidos para cada tipo de juicio.

Por su parte la Corte Constitucional⁵ en desarrollo, de la norma transcrita, mediante jurisprudencia reciente ha expuesto:

⁴ Sentencia T-556 de 2010.

⁵ Sentencia C-248/13, Bogotá DC, abril 24 de 2013, M.P., MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

*“(…)De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, **que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo**, que haga prevalecer los **principios de legalidad y de justicia social**, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los **derechos de origen legal y convencional de todas las personas**”.*

Conforme a ello, el debido proceso en materia administrativa consiste en hacer prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, propendiendo por asegurar los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de las personas, **evitando la arbitrariedad y el autoritarismo**, lo cual en el caso que nos ocupa, se traduce, en el desconocimiento de los términos establecidos en la convocatoria para realizar el nombramiento y posesión en el cargo de carrera al cual obtuve el derecho de ser nombrado a través de un concurso de méritos.

En efecto, en el presente asunto se ha venido violando de manera arbitraria los derechos constitucionales relacionados, toda vez que, el Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", incumplieron el acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, que determinó que sería semipresencial, con evaluaciones orales, así como que nunca hubo interacción en tiempo real con los formadores, así como los **syllabus y el documento maestro** al incluir un sinnúmero de preguntas con fundamento en lecturas no obligatorias, con doble clave de respuesta y con sinonimias.

- DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO AL MÉRITO:

En lo que a ello concierne, el artículo 40 de la Constitución Política contempla el derecho de Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, precepto desarrollado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-133 de 1998, en la que se expuso que:

“...es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.”

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado”.

En ese mismo sentido, a Corte Constitucional, mediante Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, frente a este asunto señaló lo siguiente:

“3.4. La convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento.

La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las

normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada. En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.”

De conformidad con ello, es claro que, todas las actuaciones deben desarrollarse con estricta sujeción a las condiciones establecidas en la convocatoria y las normas que regulan el concurso, pues de lo contrario es evidente que nos encontraríamos frente a la vulneración de principios como el de la buena fe, la confianza legítima, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad y el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

En este caso, es evidente y notorio la violación de mi derecho al acceso a un cargo público, pues, pese a que se expidió un acuerdo pedagógico y unos syllabus por cada área, terminaron cambiando las reglas a su antojo con la intención de excluir discentes a como diera lugar, realizando un examen con preguntas sobre lecturas que habían excluido de las obligatorias para el examen.

NORMAS APLICABLES:

Constitucionales..... Artículos 29, 40 y concordantes
Jurisprudencia relacionada y concordante.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de conformidad con el Decreto 1983 de 2017

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos aquí relacionados.

PRUEBAS:

-. Solicito se tengan como pruebas los documentos que anexo con esta acción

ANEXOS:

Solicito se tengan como pruebas:

- . -Cédula de Ciudadanía.
- . Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018.
- . Documento Maestro curso de formación.
- . Acuerdo Pedagógico PCSJA19-11400 de 19 de septiembre de 2019.
- . Resolución No. EJR24-298 de 21 de junio de 2024.
- . Recurso de reposición presentado en contra de la resolución anterior.
- . Resolución N.º EJR24-1155 de 5 de noviembre de 2024.
- . Respuesta a petición en el que aclaran que las lecturas no obligatorias no eran insumo para el examen.
- . Respuesta a petición en la que se relacionan las preguntas realizadas con base a lecturas no obligatorias.

JURAMENTO:

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he interpuesto ninguna otra solicitud ante autoridad alguna, en relación con los mismos hechos y derechos aquí expuestos.

NOTIFICACIONES:

Correo para notificación: larrysilva00@hotmail.com

Accionada:

Atentamente

LARRY DAVID SILVA MANJARRÉS,
cédula de ciudadanía No. 72.348.356

MEDIDA CAUTELAR:

-. Solicito **se ordene** al Consejo Superior de la Judicatura-Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", se me permita la realización de la fase especializada, comoquiera que, desde el 16 de noviembre de 2024, se dio inicio a la fase especializada y no se me permite el ingreso a la plataforma.

Esta medida es solicitada bajo los siguientes fundamentos:

- (i) vocación aparente de viabilidad, ya que prima facie se observa un grado de afectación a los derechos al debido proceso administrativo y a la confianza legítima;
- (ii) riesgo probable, en la medida en que la Fase Especializada podría iniciarse sin incluir a los discentes no aprobados de fase general, lo cual incrementa el riesgo de afectación a estos derechos; y
- (iii) proporcionalidad, pues la adopción de la medida provisional solicitada no generaría una afectación desproporcionada para las entidades accionadas ni para los derechos de terceros, sino que busca garantizar la transparencia y equidad del proceso de selección.

Al contrario, la negativa de la medida provisional podría hacer nugatorio el efecto protector de la acción de tutela, contraviniendo su naturaleza como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales

Cabe destacar que mi puntuación se encuentra a 7 puntos del umbral requerido, lo que equivale a 2 o 3 preguntas y a una presunción de buen derecho y riesgo o perjuicio irremediable.

Esta proximidad al puntaje de aprobación subraya la urgencia de mi petición y el potencial perjuicio. Me encuentro al borde de alcanzar los 800 puntos necesarios. Privarme del inicio de la fase especializada, frente a un notorio trámite de desviación de poder de la parte accionada, me coloca en una posición de desventaja procesal frente al Estado, con consecuencias potencialmente devastadoras para mi carrera judicial.

Máxime cuando, la adopción de la medida provisional solicitada no generaría una afectación desproporcionada para las entidades accionadas ni para los derechos de terceros, dado que el curso de formación judicial fue contratado para la totalidad de admitidos, de modo que el presupuesto asignado no se vería afectado.

Atentamente

LARRY DAVID SILVA MANJARRÉS,

cédula de ciudadanía No. 72.348.356